

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDA POR ARISTOTELES OLARTE MORALES Y FULGENCIO OLARTE MORALES CONTRA BORIS OLARTE MORALES.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00030-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal instaurada por ARISTOTELES OLARTE MORALES y FULGENCIO OLARTE MORALES contra BORIS OLARTE MORALES,

El despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se advierten las siguientes falencias de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., así:

1. El numeral 3 del artículo 90 del canon adjetivo civil, expresa que se inadmitirá la demanda cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, en el presente asunto se advierte que del acápite de pretensiones que se pretende como pedimentos principales la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa de cuotas sociales de la sociedad Bella Esperanza Limitada celebrado con los demandantes, ARISTOTELES OLARTE MORALES, FULGENCIO OLARTE MORALES, el día 04 del mes agosto del año 2020, mediante escritura pública No 945 del 04 de agosto de 2020 de la Notaria 4 del Circulo de Santa Marta y simultáneamente la declaratoria de nulidad de la misma.
2. De otro, atendiendo la naturaleza conciliable de las acciones contractuales de incumplimiento se echa de menos la conciliación prejudicial de que trata el art. 35 de la ley 640 de 2001-
3. Por tratarse de una acción contractual la demanda debió dirigirse contra los demás suscriptores del negocio jurídico y ello no se hizo tal como se advierte el numeral 2 de la escritura pública 945 del 4 de agosto de 2020 de la Notaria Cuarta de Santa Marta.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 e inciso 4 del CGP, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente verbal instaurada por ARISTOTELES OLARTE MORALES y FULGENCIO OLARTE MORALES contra BORIS OLARTE MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: Ordénesele al apoderado del extremo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada y las respectivas copias para su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Por estado No. 016 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 21 de abril de 2021.
Secretaria, _____